



San Andrés Islas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2021-00315-00
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Marlon Fabian Blanco de la Rosa y Luz Melissa Olivera Enamorado
Auto Interlocutorio No.	0153-22

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo el pagaré identificado con el número 1996594, aceptado por los señores MARLON FABIAN BLANCO DE LA ROSA y LUZ MELISSA OLIVERA ENAMORADO, quienes a través de dicho documento se comprometieron a pagar incondicionalmente a la parte ejecutante la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$50.400.000) por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C.Co.

En el título valor en torno al cual gira la ejecución, se estableció que los ejecutados pagarían la obligación en él incorporada en ciento ochenta (180) cuotas mensuales de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$635.729) cada una, a partir del veintiuno (21) de enero de 2016, sin embargo, desde el veintiuno (21) de enero de 2020 incurrieron en mora en el pago de su obligación, razón por la cual, la entidad financiera acreedora haciendo uso de la cláusula aceleratoria ejerció la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente el saldo insoluto de la misma.

A pesar, que los ejecutados, señores MARLON FABIAN BLANCO DE LA ROSA y LUZ MELISSA OLIVERA ENAMORADO se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra¹ en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, no allegaron al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que hayan pagado la obligación, y tampoco de que hayan propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio. Adicionalmente, con ocasión de la cautela decretada en este contencioso sobre el inmueble hipotecado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad inscribió en el Registro Inmobiliario Insular el embargo dispuesto por el Despacho sobre el mentado bien raíz².

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el numeral 3° del artículo 468 del CGP, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien inmueble hipotecado se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas reconocidas a su favor, asimismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y se condenará en costas a la accionada, para lo cual, atendiendo las

¹ A través de las direcciones electrónicas fablaros@hotmail.com y luz-6152@hotmail.com, respectivamente.

² Ver anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 450-20619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla.



pautas señaladas en el inciso 1 del literal "a" del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta *litis* por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

Finalmente, en vista de que se arrimó a las foliaturas la constancia de inscripción en el Registro Inmobiliario del embargo decretado en este asunto sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-20619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, Isla, con fundamento en lo rituado en el artículo 595 del C.G.P., en concordancia con el artículo 601 *ibidem*, el Despacho ordenará el secuestro del citado bien raíz, para lo cual, al amparo de lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P. en consonancia con el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, se comisionará al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención, disponiendo que por secretaría se comuniqué al Secuestro que se designará por este medio la obligación de asistir a la referida diligencia, con las prevenciones de Ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021, para que con el producto del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-20619, se pague al BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. el crédito y las costas que se liquiden a su favor.

SEGUNDO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas a los ejecutados, señores MARLON FABIAN BLANCO DE LA ROSA y LUZ MELISSA OLIVERA ENAMORADO, liquídense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.188.297), a favor de la parte ejecutante, esto es, a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. - DECRÉTESE el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-20619 de propiedad de los demandados, señores MARLON FABIAN BLANCO DE LA ROSA y LUZ MELISSA OLIVERA ENAMORADO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.140.828.171 y 1.123.629.430, respectivamente.

PARÁGRAFO. COMISIONÉSE al Gobernador del Departamento Archipiélago con funciones de alcalde para que efectúe la diligencia de secuestro a que se refiere el presente numeral, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., en consonancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 47 de 1993.

QUINTO. - Para la práctica de la diligencia de secuestro a que se refiere el numeral anterior, de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente en este Distrito judicial, **NÓMBRESE**



como Secuestre a la sociedad DISCOVER SOLUCIONES JURÍDICAS Y BODEGAJES, identificada con el NIT 900.601.427-5. Comuníquesele al SECUESTRE la obligación de asistir a la diligencia de secuestro en mención, so pena de incurrir en multa de 10 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXO. - Por Secretaría, líbrense los oficios y el despacho comisorio pertinente. Comuníquense en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8259597a712e12776f40bc48173db66f96b206df0cdc53515a50af80ac97847**

Documento generado en 15/02/2022 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>